



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02386-2016-PA/TC

LIMA NORTE

ANLIBER TEODORICO RODRÍGUEZ
ESPINOZA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Anliber Teodorico Rodríguez Espinoza contra la Resolución 414, de fojas 124, de fecha 22 de julio de 2015, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02386-2016-PA/TC

LIMA NORTE

ANLIBER TEODORICO RODRÍGUEZ
ESPINOZA

constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, el recurrente solicita que se declaren nulos:

- El Atestado 65-2012-Región Policial-Lima-DIVTER-NORTE-CI-SVF (cfr. 2), de fecha 20 de julio de 2012, emitido por la Sección de Investigación de Familia de la Comisaría de Independencia.
- Lo actuado en el Expediente 3319-2012-B, tramitado ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Independencia, que se le sigue por la presunta comisión de lesiones dolosas —a modo de falta— en agravio de don Noé David Samanez Herrera.

5. En líneas generales, el actor sostiene que, durante la investigación policial no fue notificado válidamente sino que simple y llanamente, se le ha indicado que tenía la condición de no habido. A pesar de ello, y sin que se anexe prueba formal, técnica y fáctica que determine que las lesiones descritas en el certificado medicolegal 0411949-L fueron ocasionadas o no por agresión física, el 19 de diciembre de 2011, el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Independencia abrió investigación en su contra (f. 16) y, posteriormente, dictó sentencia condenatoria (f. 22), decisión que, según él, fue indebidamente confirmada por el Décimo Tercer Juzgado Especializado de Lima Norte (f. 30). Finalmente agrega que, no obstante lo indicado, mediante resolución de fecha 18 de enero de 2014 (f. 32), se ordenó su captura. Por consiguiente, considera que se han lesionado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en sus manifestaciones de los derechos a la defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

6. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que, en puridad, lo que el recurrente cuestiona es que, en el proceso penal por faltas subyacente, fue condenado a pesar de que este se llevó a cabo en forma irregular y que no existía prueba suficiente que sustente su condena. En otras palabras, disiente de la apreciación fáctica y jurídica realizada por la judicatura ordinaria en el proceso penal por faltas subyacente, que determinó que ha cometido la falta que se le atribuye y, por consiguiente, lo sancionó con 80 jornadas de servicio comunitario y el pago de cien soles por concepto de reparación civil.

7. En todo caso, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que, al fin y al cabo, el mero hecho de que el accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la condena impuesta no significa que no exista justificación o que, a la luz de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02386-2016-PA/TC

LIMA NORTE

ANLIBER TEODORICO RODRÍGUEZ
ESPINOZA

hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Sumado a ello, se advierte de autos que el recurrente no ejerció los mecanismos previstos en la vía ordinaria para cuestionar las omisiones alegadas.

8. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, puesto que la judicatura constitucional no es competente para examinar el mérito de lo finalmente decidido en el proceso penal subyacente —en otras palabras, si el recurrente debió ser absuelto o no—, ya que ello es un asunto de naturaleza penal que corresponde dilucidar a la judicatura ordinaria.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL